

Síntesis de SUP-REC-113/2022 y acumulado

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Son procedentes los recursos de reconsideración en contra de la resolución incidental que determinó que una sentencia está incumplida?

Hecho: La dirección del partido SOMOS retiró los derechos partidistas del presidente del Comité Directivo Estatal. Este ciudadano impugnó esta determinación.

Hecho: La Sala Guadalajara le restituyó los derechos, puesto que la destitución no se había realizado conforme a la normativa partidista.

Hecho: El ciudadano interpuso un incidente, porque consideró que no se cumplió la sentencia de la Sala Guadalajara. La Sala Guadalajara determinó el incumplimiento de la sentencia principal.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LAS RECURRENTES:

- Se interpreta indebidamente la Ley General de Partidos Políticos y al mismo tiempo se inaplica.
- La determinación es inconstitucional e incongruente.

Razonamientos:

- Se desecha de plano la demanda del SUP-REC-114/2022 por presentarse de forma extemporánea.
- La demanda del SUP-REC-113/2022 no cumple con el requisito especial de procedencia, porque la sentencia incidental no analizó temas de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales que justifique su procedencia.

RESUEVE

Se desechan de plano las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-113/2022 Y SUP-REC-114/2022 ACUMULADO

RECURRENTES: ADRIANA JUDITH SÁNCHEZ MEJÍA Y TANIA DE LA TORRE GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

COLABORARON: LUIS ITZCÓATL ESCOBEDO LEAL Y MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Sentencia por la que se **desechan de plano** los recursos de reconsideración interpuestos por Adriana Judith Sánchez Mejía y Tania de la Torre García, en contra de la sentencia incidental dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente SG-JDC-1018/2021 Incidente 1.

El desecharamiento se sustenta en que **i)** el recurso interpuesto por Tania de la Torre García fue presentado de forma extemporánea; y, **ii)** en el recurso de reconsideración interpuesto por Adriana Judith Sánchez Mejía no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales que justifique su procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	6
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	7
5. ACUMULACIÓN	7
6. IMPROCEDENCIA	8
7. RESUELVE	16

GLOSARIO

Comité Directivo:	Comité Directivo Estatal del partido SOMOS
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

1. ASPECTOS GENERALES

La controversia tiene su origen en el procedimiento disciplinario 01/2021 seguido por los consejos estatales de Vigilancia y de Honor y Justicia del partido SOMOS en contra de Gonzalo Moreno Arévalo en su carácter de presidente del Comité Directivo. En dicho procedimiento se determinó, de entre otras cosas, suspender sus derechos partidistas y, por ende, separarlo del cargo partidario que ostentaba, y después expulsarlo del cargo de forma definitiva.

Después de una larga secuela procesal, la Sala Guadalajara resolvió el juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-1018/2021, en el cual determinó declarar la nulidad de las actuaciones del procedimiento disciplinario 01/2021, por lo cual se ordenó restituir a Gonzalo Moreno Arévalo de sus derechos como militante y en el cargo de presidente del Comité Directivo.



Posteriormente, Gonzalo Moreno Arévalo promovió un incidente sobre cumplimiento de sentencia, en el cual reclamó el incumplimiento de la sentencia por parte del Instituto local y de los distintos órganos partidarios de SOMOS vinculados al cumplimiento de la sentencia. La Sala Guadalajara determinó que la sentencia se encuentra incumplida solo respecto a los órganos partidistas de SOMOS por lo cual señaló las acciones que debían seguir para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente principal.

En contra de la resolución incidental, Adriana Judith Sánchez Mejía y Tania de la Torre García, por propio derecho y ostentándose como presidenta y secretaria general, respectivamente, del Comité Directivo, interpusieron recursos de reconsideración. Dicha sentencia es la que se impugna en los presentes recursos de reconsideración.

2. ANTECEDENTES

- (1) **Procedimiento disciplinario 01/2021.** Los consejos estatales de Vigilancia y de Honor y Justicia de SOMOS iniciaron un procedimiento disciplinario en contra de Gonzalo Moreno Arévalo, quien entonces ostentaba el cargo de presidente del Comité Directivo.
- (2) En lo que interesa, el veinte de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal de Honor y Justicia determinó suspender los derechos partidarios de Gonzalo Moreno Arévalo, lo cual se tradujo en que fuera apartado del cargo partidario que ostentaba. Asimismo, el catorce de abril de dos mil veintiuno, el mismo órgano partidario emitió una resolución definitiva en la que, de entre otras cuestiones, sancionó a Gonzalo Moreno Arévalo con su expulsión definitiva como presidente del Comité Directivo.
- (3) **Juicio de la ciudadanía local JDC-728/2021.** Inconforme con lo anterior, Gonzalo Moreno Arévalo presentó un juicio de la ciudadanía local, mediante el cual controvertió todas las actuaciones del procedimiento disciplinario seguido en su contra. El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local dictó sentencia en la que declaró la nulidad del acuerdo de treinta de noviembre del dos mil veinte, emitido por el Consejo Estatal de

**SUP-REC-113/2022
y acumulado**

Vigilancia del partido político SOMOS y de las subsecuentes actuaciones relacionadas con el procedimiento disciplinario 01/2021, de entre las cuales estaba, la resolución definitiva de catorce de abril de dos mil veintiuno. Como consecuencia de ello, el Tribunal local reconoció a Gonzalo Moreno Arévalo como presidente del Comité Directivo.

- (4) **Procedimiento disciplinario 02/2021.** El dos de octubre de dos mil veintiuno, como consecuencia de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local JDC-728/2021, los consejos estatales de Vigilancia y de Honor y Justicia, llevaron a cabo una sesión extraordinaria conjunta para reponer los procedimientos de investigación y disciplinario seguidos en contra de Gonzalo Moreno Arévalo, dando origen al procedimiento disciplinario 02/2021.
- (5) **Primer juicio federal SG-JDC-987/2021.** El seis de octubre de dos mil veintiuno, Gonzalo Moreno Arévalo presentó un juicio de la ciudadanía federal en contra de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local JDC-728/2021, alegando, esencialmente, que el Tribunal local dictó una sentencia incompleta. Posteriormente, presentó un escrito de ampliación de demanda impugnando los actos llevados a cabo por los consejos estatales de Vigilancia y de Honor y Justicia en la sesión extraordinaria de dos de octubre del mismo año.
- (6) El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la Sala Guadalajara determinó revocar la sentencia dictada en el expediente JDC-728/2021, para el efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva resolución en la que se determinara “de manera clara y precisa los efectos de las determinaciones que quedaron intocadas”. Asimismo, respecto al escrito de ampliación de demanda, consideró que se trataba de una demanda independiente, por lo cual el veintisiete de octubre la reencauzó al Tribunal local.
- (7) **Juicio de la ciudadanía local JDC-744/2021.** El escrito de ampliación de demanda presentado por Gonzalo Moreno Arévalo en el expediente SG-JDC-987/2021 fue recibido y registrado por el Tribunal local como juicio de la ciudadanía local JDC-744/2021. El ocho de noviembre, dicho órgano



jurisdiccional confirmó los actos llevados a cabo el dos de octubre de dos mil veintiuno por los consejos estatales de Vigilancia y de Honor y Justicia que dieron origen al procedimiento disciplinario 2/2021.

- (8) **Segundo juicio federal SG-JDC-1018/2021.** El trece de diciembre de dos mil veintiuno, Gonzalo Moreno Arévalo presentó un juicio de la ciudadanía federal en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente JDC-744/2021. El veintitrés de diciembre siguiente, la Sala Guadalajara revocó la determinación del Tribunal local y ordenó, de entre otras cosas, que los diversos órganos partidistas de SOMOS reconocieran a Gonzalo Moreno Arévalo como presidente del Comité Directivo.
- (9) **Pérdida del registro como partido político local de SOMOS.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto local declaró la pérdida del registro de SOMOS como partido político local, puesto que no obtuvo el tres por ciento (3 %) de la votación válida emitida en la elección ordinaria para diputados y/o municipales en Jalisco¹. Dicha determinación fue impugnada ante la Sala Guadalajara, dando origen a los expedientes SG-JDC-1032/2021, SG-JRC-341/2021 y SG-JRC-342/2021, los cuales fueron reencauzados al Tribunal local.
- (10) **Sentencia incidental SG-JDC-1018/2021 Incidente 1 (acto impugnado).** El veinte de enero de dos mil veintidós², Gonzalo Moreno Arévalo promovió un incidente sobre cumplimiento de sentencia en el que alegó que el Instituto local y los órganos partidarios de SOMOS habían incumplido con la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-1018/2021, de entre lo que destaca, lo relativo a que se le reconociera como presidente del Comité Directivo.

1

Consultable

en

http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/2._dictamen_perdida_de_registro_somos_cppp.pdf

² De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención expresa en contrario.

**SUP-REC-113/2022
y acumulado**

- (11) El cuatro de marzo, la Sala Guadalajara determinó el incumplimiento de la sentencia solo por parte de los órganos partidarios de SOMOS. Esta determinación fue notificada el ocho de marzo mediante oficio al Comité Directivo³ y por estrados el siete de marzo a todas las personas interesadas⁴.
- (12) **Interposición del recurso de reconsideración SUP-REC-113/2022.** En contra de la sentencia incidental, el once de marzo, Adriana Judith Sánchez Mejía, ostentándose como presidenta del Comité Directivo, presentó un escrito denominado como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- (13) **Interposición del recurso de reconsideración SUP-REC-114/2022.** En contra de la misma resolución, el catorce de marzo, Tania de la Torre García, ostentándose como secretaria general del Comité Directivo, presentó un escrito denominado como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- (14) **Turno y radicación.** El catorce de marzo y quince de marzo, respectivamente, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes al rubro citado, registrarlos y turnarlos a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los asuntos en su ponencia.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación indicados al rubro, debido a que a través de ellos se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vía recurso de

³ Visible en las hojas 226 y 227 del cuaderno incidental (451 y 453 del archivo electrónico con el mismo nombre).

⁴ Visible en la hoja 217 del cuaderno incidental (433 del archivo electrónico con el mismo nombre).



reconsideración, medio de impugnación que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Ello de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 61 y 64 de la Ley de Medios.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (15) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

5. ACUMULACIÓN

- (16) Del análisis de los recursos de reconsideración presentados, se advierte que las recurrentes controvierten la resolución incidental dictada por la Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-1018/2021 Incidente 1, por la que dicho órgano jurisdiccional determinó que los órganos partidistas de SOMOS incumplieron la sentencia dictada en el principal.
- (17) Por lo tanto, al tratarse de la misma autoridad responsable, el mismo acto reclamado y por economía procesal, se decreta la acumulación del expediente SUP-REC-114/2022 al diverso SUP-REC-113/2022, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.
- (18) Como consecuencia, se ordena agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado⁵.

⁵ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. IMPROCEDENCIA

- (19) Esta Sala Superior estima que **los recursos de reconsideración son improcedentes**, puesto que el SUP-REC-114/2022 se presentó de forma extemporánea y, con respecto al SUP-REC-113/2022, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

6.1. La demanda presentada por Tania de la Torre García (SUP-REC-114/2022) es extemporánea

- (20) En relación con el recurso interpuesto por Tania de la Torre García, se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, ya que se interpuso fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del citado ordenamiento.
- (21) Si bien en el escrito de medio de impugnación no se hace referencia al día en el que se notificó a la parte recurrente, en las constancias que obran en el expediente se aprecia que la sentencia fue notificada el martes ocho de marzo mediante oficio al Comité Directivo⁶ y el lunes siete de marzo mediante estrados al resto de personas interesadas⁷.
- (22) En tal sentido, ya que la recurrente se ostenta como secretaria general del Comité Directivo en su escrito de demanda, entonces se tomará en cuenta como fecha de notificación la realizada a dicho órgano partidario. En ese sentido, el plazo para promover el recurso de reconsideración inició el miércoles nueve de marzo y finalizó el viernes once de marzo.
- (23) Por ende, si la demanda fue presentada ante la Sala Guadalajara hasta el lunes catorce de marzo, el medio de impugnación es extemporáneo.
- (24) No pasa inadvertido que la recurrente también presentó su recurso de reconsideración por propio derecho, sin embargo, con independencia de

⁶ Visible en las hojas 226 y 227 del cuaderno incidental (451 y 453 del archivo electrónico con el mismo nombre).

⁷ Visible en la hoja 217 del cuaderno incidental (433 del archivo electrónico con el mismo nombre).



que la notificación que le es aplicable es la que se realizó al Comité Directivo, incluso si se tomara en consideración que le es aplicable la notificación mediante estrados por ser una persona ajena al procedimiento, la presentación de su medio de impugnación también resultaría extemporánea.

- (25) En efecto, la sentencia impugnada fue notificada mediante estrados el siete de marzo, por lo cual si se considera que la recurrente era ajena a la relación procesal dicha notificación le surtiría efectos el ocho de marzo⁸ y el plazo para impugnar transcurriría del nueve al once del mismo mes. Por tanto, si la demanda fue presentada el catorce de marzo, también resultaría extemporánea.
- (26) Por último, no pasa inadvertido que en el escrito de demanda se enuncia que se interpone un *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*. Sin embargo, el medio de impugnación idóneo para controvertir las determinaciones de las salas regionales es el recurso de reconsideración, por lo que la procedencia debe determinarse con base en los requisitos previstos para este último.

6.2. La demanda presentada por Adriana Judith Sánchez Mejía (SUP-REC-113/2022) no actualiza el requisito especial de procedencia

- (27) Por otra parte, respecto del recurso presentado por Adriana Judith Sánchez Mejía, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se considera que su acción recursal es igualmente improcedente, porque no cumple con el requisito especial de procedencia de la reconsideración, tal como se explica a continuación.

⁸ Sólo en relación con aquellas personas que son ajenas a la relación procesal, las notificaciones por estrados surten efectos hasta el día siguiente en que se practica. Ello conforme con la Jurisprudencia 22/2015, **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

**SUP-REC-113/2022
y acumulado**

6.2.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración.

- (28) Por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (29) Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se haya resuelto la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (30) No obstante, a partir de una interpretación funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

i) En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁹;

⁹ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.



- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰;
 - iii)* Se interpreten preceptos constitucionales¹¹;
 - iv)* Se ejerza un control de convencionalidad¹²;
 - v)* Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido¹³,
o
 - vi)* La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional¹⁴.
- (31) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas

¹⁰ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

¹¹ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹² Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹³ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

**SUP-REC-113/2022
y acumulado**

regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia¹⁵.

- (32) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (33) Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.
- (34) En el caso concreto, no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia mencionadas, como a continuación se explica.

6.2.2. Resolución incidental impugnada (SG-JDC-1018/2021 Incidente 1)

- (35) La controversia tiene su origen en el procedimiento disciplinario 01/2021 seguido en contra de Gonzalo Moreno Arévalo en su carácter de presidente del Comité Directivo, en el cual, de entre otras cosas, se determinó suspender sus derechos partidistas y, por ende, separarlo del cargo partidario que ostentaba, así como expulsarlo definitivamente como presidente del Comité Directivo.
- (36) Después de una larga secuela procesal, la Sala Guadalajara resolvió el juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-1018/2021, en el cual determinó, de entre otras cosas, revocar la suspensión temporal de los derechos partidistas de Gonzalo Moreno Arévalo, así como las actuaciones

¹⁵ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



subsecuentes, de entre las que se encontraba, su expulsión definitiva como presidente del Comité Directivo, por lo cual se ordenó que fuera restituido de sus derechos como militante y en el cargo que tenía.

- (37) Posteriormente, Gonzalo Moreno Arévalo promovió un incidente sobre cumplimiento de sentencia (SG-JDC-1018/2021), en el cual reclamó el incumplimiento de la sentencia por parte del Instituto local y de los distintos órganos partidarios de SOMOS vinculados al cumplimiento de la sentencia. La Sala Guadalajara determinó que la sentencia se encuentra incumplida solo respecto a los órganos partidistas del SOMOS por lo cual señaló las acciones que debían seguir para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente principal. Dicha sentencia es la que se impugna y las consideraciones que la sustentaron se resumen a continuación.
- (38) La Sala responsable resolvió que la sentencia dictada en el expediente principal está incumplida por parte de los distintos órganos de SOMOS. Lo anterior porque, de entre otras cosas, no han llevado a cabo las acciones tendentes a reconocer a Gonzalo Moreno Arévalo como presidente del Comité Directivo.
- (39) Si bien, los órganos partidarios alegan como impedimento para cumplir la sentencia que SOMOS perdió su registro como partido político local, la Sala Guadalajara concluyó que ello no exonera a sus dirigentes de sus obligaciones en materia de fiscalización. Lo anterior, porque el artículo 96 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que la cancelación extingue la personalidad jurídica del partido, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización que establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.
- (40) Además, determinó que con la pérdida del registro como partido político local de SOMOS no se actualiza un cambio de situación jurídica que impida la restitución de los derechos de un militante, en este caso, de Gonzalo Moreno Arévalo, por lo cual los órganos partidarios se encuentran en la posibilidad jurídica de cumplir la ejecutoria.

**SUP-REC-113/2022
y acumulado**

- (41) Finalmente, la Sala Guadalajara estimó que no se han desplegado actos mínimos tendentes a cumplir con la formalidad mínima exigida de observancia.
- (42) Con base en lo anterior, ordenó, de entre otras cosas, que los órganos partidistas convoquen y realicen una sesión para reconocer a Gonzalo Moreno Arévalo como presidente del Comité Directivo, para así dar cumplimiento a esa parte de la ejecutoria.

6.2.3. Agravios en el recurso de reconsideración

- (43) Adriana Judith Sánchez Mejía, ostentándose como presidenta del Comité Directivo, se queja de que con lo ordenado en la sentencia principal e incidental del expediente SG-JDC-1018/2021 se le impide ejercer sus derechos político-electorales.
- (44) Considera que la Sala Guadalajara interpreta indebidamente el artículo 96, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, porque analiza de forma aislada la frase “pero quienes hayan sido sus dirigentes”, lo cual implicaría que cualquiera que hubiera sido dirigente del partido está obligado a cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.
- (45) Agrega que la interpretación del párrafo segundo del artículo 96 revive la personalidad jurídica del partido solo para unos actos, lo cual no debería ser posible. Además, al pretender otorgar efectos suspensivos y restitutorios, se interfiere gravemente en la vida interna del instituto político.
- (46) Por otro lado, aduce que la autoridad responsable omitió que Gonzalo Moreno Arévalo se encontró en tiempo y forma para comparecer al procedimiento partidario, contando con un plazo legal amplio y suficiente para comparecer ante la autoridad partidaria a partir de que manifestó tener conocimiento del acto, y aún así no lo hizo, ni compareció a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.
- (47) En cuanto a los efectos del incidente, considera que son inconstitucionales, puesto que modifican ilegalmente el problema jurídico de la controversia de



origen y modifica sus efectos, ampliándolos indebidamente a favor del incidentista. Esto vulnera gravemente el principio de congruencia, puesto que la sentencia se contradice teniendo como válidos para efectos del procedimiento intrapartidista el domicilio que señale el actor, mientras que previamente se reconoce el domicilio que se desprende de los autos.

- (48) Finalmente, se duele de que parece que se declara la nulidad de todos los actos, pero los efectos del incidente contradicen esta nulidad.

6.2.4. Consideraciones que sustentan el desechamiento del recurso

- (49) Esta Sala Superior observa que dicho medio de impugnación es improcedente y debe desecharse, pues de la revisión de la sentencia impugnada se concluye que no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se explica enseguida.
- (50) En primer lugar, la Sala Guadalajara no inaplicó alguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución. Tampoco llevó a cabo una interpretación directa de alguna regla o principio constitucional, esto es, no le adscribió contenido a alguna disposición constitucional. Si bien la recurrente alega en su demanda que la responsable realizó una incorrecta interpretación del párrafo segundo del artículo 96 de la Ley General de Partidos Políticos, dicha interpretación no fue de naturaleza constitucional, sino legal.
- (51) En tercer lugar, de los agravios presentados por la parte recurrente, no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior, pues se limita a reiterar que existe imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-1018/2021 y a controvertir las consideraciones que sustentan dicha sentencia, no así la sentencia incidental que se impugna ante esta instancia.
- (52) Como se aprecia, ninguno de los planteamientos anteriores se relaciona con un tema constitucional ni supone un agravio que cuestione alguna

**SUP-REC-113/2022
y acumulado**

inaplicación de una disposición legal o una interpretación de la Constitución general, pues versan sobre cuestiones de mera legalidad.

- (53) Además, resulta evidente que la parte recurrente reitera argumentos que ya se hicieron valer ante la Sala responsable y no expone argumento alguno para justificar la procedencia de este medio de impugnación.
- (54) En cuarto lugar, tampoco se advierte que la Sala responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, pues de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.
- (55) Finalmente, esta Sala Superior observa que el conocimiento del caso no llevaría a fijar un criterio de importancia y trascendencia jurídica para el sistema jurídico electoral en atención a los temas propuesto.
- (56) No pasa inadvertido que la parte recurrente promovió su medio de defensa como “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”. Sin embargo, la vía legalmente prevista para cuestionar una sentencia de una sala regional de este Tribunal Electoral es el recurso de reconsideración, de manera que, para evaluar la procedencia del presente asunto, se deben observar necesariamente las reglas legales aplicables a dicho recurso.
- (57) En consecuencia, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución incidental dictada por la Sala Guadalajara, ya que esta se limitó a desarrollar un análisis de temas de estricta legalidad.

7. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-REC-114/2022 al diverso SUP-REC-113/2022. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** la demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-113/2022
y acumulado**

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.